



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, primero (1º) de septiembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad.

DEMANDANTE: Carlos Augusto Medina Salinas.

DEMANDADO: Municipio de Buenavista.

RADICADO: 150013333003201500152-00

ASUNTO: Admite demanda.

CUESTION PREVIA

Revisado el expediente, se observa que el suscrito Juez tuvo conocimiento cuando fungí como Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 678 a 679 vuelto), lo cual en principio podría pensarse que sería constitutivo de la causal de recusación prevista en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, "*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, (...)*"; no obstante, en este caso considero que no se configura tal causal en la medida que mi actuación en ese Despacho, se limitó a establecer la autoridad judicial competente para su conocimiento y remitirlo a aquella, lo que quiere decir que tal actuación no implica haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior.

ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple, y en consecuencia se dispone:

1. Vincular al Personero y al Concejo Municipal de Buenavista, porque pueden tener interés en la presente actuación, lo cual se infiere del artículo 120 del Decreto 1333 de 1986.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal del Municipio de Buenavista**, o quien haga sus veces, al **Personero de Buenavista**, al **Concejo Municipal de Buenavista** a través de su Presidente, y

al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 171 del CPACA, se ordena al demandante que una vez notificado el Auto admisorio de la demanda, informe a la comunidad de la existencia del presente proceso en una emisora de amplia sintonía en el municipio de Buenavista, para lo cual la secretaría elaborará el correspondiente aviso. Igualmente, se requiere al Alcalde de Buenavista que lo publique en la primera página del portal web del Municipio por el término mínimo de 30 días, medios de comunicación que el Despacho considera eficaces al tenor de lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 171 ibídem.

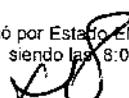
Oportunamente, los destinatarios de esta orden, allegarán al proceso las constancias de las publicaciones respectivas.

4. Se fija la suma total de **noventa y tres mil novecientos pesos (\$93.900,00)**, distribuidos así: treinta y nueve mil pesos (\$39.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio al Municipio, al Personero, y al Concejo de Buenavista, más cincuenta y cuatro mil novecientos pesos (\$54.900,00) para gastos de correo relacionados con el envío de la demanda y sus anexos por medio físico, dineros que deberán ser consignados a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.
5. Se corre traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término de que trata el artículo 199 del CPACA.
6. Se requiere al Municipio de Buenavista, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se

genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISRAEL SOLER PEDROZA
Juez.

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ²⁶ de hoy <u>2 de septiembre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, primero (1) de septiembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad.

DEMANDANTE: Carlos Augusto Medina Salinas.

DEMANDADO: Municipio de Buenavista.

RADICADO: 150013333003201500152-00

ASUNTO: Decreta medida cautelar.

La parte actora solicitó en el escrito de la demanda la siguiente medida cautelar: *"(...) se decrete la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del Acuerdo Municipal No. 007 del 13 de Agosto de 2014, aprobado por el Concejo Municipal de Buenavista – Boyacá, sancionado el día 15 de Agosto de 2014 por el Alcalde Municipal de Buenavista y, publicado desde el día 15 de Agosto de 2014, conforme a la certificación expedida por el Personero Municipal de Buenavista, "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA PARA REALIZAR UNA OPERACIÓN DE CRÉDITO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (...)"* (fl. 23).

Como sustento de la solicitud expuso que el Acuerdo Municipal fue proferido desatendiendo el trámite previsto en la Constitución, la ley y el reglamento del Concejo Municipal para su expedición; particularmente, lo referente a los debates en comisión y plenaria.

Otro de los aspectos resaltados en la solicitud, es que con la expedición del Acto Administrativo que se pretende suspender, se va a causar un perjuicio irremediable al interés general de la comunidad del Municipio de Buenavista, y que los efectos de la sentencia serían nugatorios, pues se trata del trámite de un empréstito que compromete las finanzas públicas, en una cuantía muy significativa.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado el auto

admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, podrá el Juez decretar en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la Sentencia, sin que tal decisión implique prejuzgamiento.

Por su parte, el artículo 230 *ibidem*, dispuso que las medidas cautelares a adoptar pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deben tener relación directa con las pretensiones de la demanda, entre ellas incluyó en el numeral 3º la de “Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”. A su turno el artículo 231 tiene previsto en el inciso primero:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la **nulidad de un acto administrativo**, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.” (Resalta el Juzgado)

De otro lado, en relación con la adopción de medidas cautelares de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelares negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelares positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelares son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.

Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante¹.

El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.”²

¹ Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Providencia proferida el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014), en el proceso radicado con el número 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), con ponencia de la H. Consejera Dra. CARMEN TERESA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ.

Bajo estos lineamientos, advierte el Despacho que la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo 007 de 2014 expedido por la Administración del Municipio de Buenavista es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 234 del CPACA, pues la violación surge de la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas, por la siguiente razón

El principal argumento que sustenta la medida cautelar se centra en indicar que el procedimiento previsto en las normas pertinentes para la expedición del acto administrativo acusado fue inobservado, ya que el primer debate se surtió en plenaria y no en la comisión de presupuesto como lo previó el reglamento del Concejo de Buenavista en concordancia con el artículo 73 de la Ley 136 de 1994, lo cual se encuentra acreditado con la copia del Acta de la Sesión Plenaria No. 236 de 8 de agosto de 2014 (fl. 114 a 125), donde se plasmó en el orden del día y en su desarrollo lo siguiente:

1.- Se llamó a alista y contestaron los nueve honorables concejales por lo tanto se verificó que había quorum para realizar la reunión.

(...)

4.- El señor Humberto Arévalo presidente de la Corporación da una cordial bienvenida a todos los asistentes y comenta que se realizará la discusión y aprobación en primer debate correspondiente a los proyectos de acuerdo No. 006 "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA PARA REALIZAR UNA OPERACIÓN DE CRÉDITO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", y del Proyecto No. 007

(...)

(...) una vez realizado esto se obtiene 6 votos a favor para su aprobación correspondientes a los concejales Humberto Arévalo, Florencio Buitrago, Baudilio Castillo, Andrea Forero, Marcela Parra y Ovidio Parra; el honorable concejal no lo aprueba (sic) y los honorables concejales Javier Arévalo y Jesús Ballén se abstienen de votar. Luego se hace la aclaración que el proyecto de acuerdo queda aprobado en primer debate pero que las vías a intervenir las escoge el honorable Concejo municipal en consenso. (...)" (fls. 114 a 116 y 124)

Adicionalmente, la certificación expedida por la Secretaría del Concejo Municipal de Buenavista, en relación con el Acuerdo 007 de 2014, certificó: "Que el Acuerdo No. 007 del 13 de Agosto de 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA PARA REALIZAR UNA OPERACIÓN DE CRÉDITO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" Se sometió a los debates correspondientes para su aprobación comprendido entre los días ocho (08) al trece (13) de Agosto de dos mil catorce (2014)." (fl. 143), es decir, ratificó que el primer debate fue el realizado en reunión del 8 de agosto de 2014, y por ello no especificó la Comisión

Permanente donde fue aprobado. Además se observa, que en esa sesión participaron los 9 concejales, puesto que fue aprobado por seis y los tres restantes se abstuvieron de votar.

Finalmente, no se fija caución en tanto que la medida cautelar se dirige contra un acto administrativo, y busca la protección del derecho colectivo a la moralidad administrativa.

Por las razones anteriormente expuestas, el Despacho.

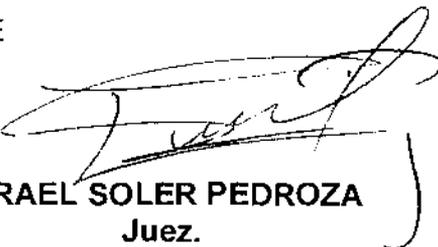
RESUELVE:

Primero: Decretar la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 007 de 13 de agosto de 2014 *"Por medio del cual se autoriza al alcalde del municipio de Buenavista para realizar una operación de crédito público, y se dictan otras disposiciones"*, expedido por la Administración Municipal de Buenavista, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: No se fija caución para la procedencia de la medida cautelar decretada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Tercero: Atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 234, por secretaría, comuníquese la presente providencia al Alcalde del Municipio de Buenavista, y por su conducto, al Presidente del Concejo Municipal y al Personero del mismo ente territorial, para que se cumpla de inmediato la media aquí ordenada, comunicación que podrá hacerse a través de la dirección de correo electrónico dispuesta por dicho ente territorial para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISRAEL SOLER PEDROZA
Juez.

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. _____
de hoy 2 de septiembre de 2015 siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria